

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA  
TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE  
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO**

En la ciudad de Toluca, México a las diez horas del día treinta y uno del mes de octubre del año dos mil catorce, reunidos los servidores judiciales que integran el Comité de Información del Poder Judicial del Estado, conforme lo dispone el artículo 6 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, se da inicio a la presente sesión Ordinaria bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

De conformidad con lo que dispone la fracción III del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Poder Judicial es sujeto obligado a rendir la información de oficio y que a petición de parte le sea requerida, por lo cual se lleva a cabo la presente sesión Ordinaria del Comité de Información, con base en lo que disponen los artículos 29 y 30 de la propia Ley y 9 del Reglamento institucional en la materia, convocada previamente por parte del Presidente del Comité, procediéndose al desahogo del Orden del Día, al tenor de los puntos siguientes:

**ORDEN DEL DÍA**

- 1.- Lista de presentes y declaración de quórum;
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;
- 3.- Acuerdos para dar cumplimiento a las resoluciones del Instituto Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (INFOEM):
  - 3.1.- Recurso de Revisión que resolvió el expediente número 1023/INFOEM/IP/RR/2014 interpuesto por el C. \_\_\_\_\_, cuyo sentido determinó REVOCAR la respuesta dada al particular, por lo que se ordenó a éste sujeto obligado entregar al recurrente la información requerida referente a la versión pública de las resoluciones dictadas en las carpetas administrativas donde se enjuiciaron los delitos siguientes: cohecho (uno), falsificación de documentos (dos), usurpación de funciones públicas (uno), delincuencia organizada (uno), portación de arma prohibida (uno), homicidio (uno), feminicidio (uno), ataque peligroso (uno), privación de libertad (uno), secuestro (uno), extorsión (uno), actos libidinosos (uno), violación (dos) y robo (tres);

todas y cada una de ellas radicadas en el índice del Juzgado de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, es decir, dieciocho procesos concluidos, tal como se advierte del respectivo auto por el cual causaron ejecutoria, a través del sistema SAIMEX.

3.2.- Recurso de Revisión que resolvió el expediente número 1073/INFOEM/IP/RR/2014 interpuesto por el C.

, cuyo sentido determinó MODIFICAR la respuesta dada al particular, por lo que se ordenó a éste sujeto obligado entregar al recurrente la información requerida referente a la versión pública de la Causa Penal contenida en el expediente número 231/2004 tramitada en el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia de Chalco, a través del sistema SAIMEX.

### **DESAHOGO DE LA SESIÓN**

**Por cuanto hace al primer punto** del Orden del Día, el Secretario de éste Comité procedió a verificar el quórum, y se dio cuenta con la asistencia de todos los que integran el presente Comité, siendo:

Lic. Joel Alfonso Sierra Palacios.- Consejero de la Judicatura y Presidente del Comité;

Lic. Lorenzo Hernández Morales.- Director General de Contraloría e integrante del Comité; y

Lic. Heriberto Benito López Aguilar.- Titular de la Unidad de Información y Secretario del Comité.

Por lo que, al encontrarse presentes todos los integrantes existe quórum para celebrar ésta sesión Ordinaria.

En atención a lo anterior, el Presidente del Comité declara instalada legalmente la sesión.

**Con relación al segundo punto** del Orden del Día, el Presidente somete a consideración del Comité el Orden del Día, instruyendo a la secretaria del propio Comité recabe la votación correspondiente.

En consecuencia, el Secretario del Comité da cuenta con la votación correspondiente por lo que se dicta el siguiente:

|                     |   |
|---------------------|---|
| ACUERDO:<br>PRIMERO | SE APRUEBA POR UNANIMIDAD<br>EL ORDEN DEL DÍA |
|---------------------|---|

**Enseguida se procede al desahogo del tercer punto** del Orden del Día, conforme al orden cronológico en que fueron notificadas las resoluciones:

Acto seguido, la Secretaría da cuenta con la PRIMER resolución del INFOEM, notificada el 30 de septiembre de 2014 por parte de dicho instituto.

3.1.- Acuerdo para dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión 1023/INFOEM/IP/RR/2014 interpuesto por el C.

### **Antecedentes**

1. El C. \_\_\_\_\_ presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) una petición de acceso a datos personales la cual se registró con el número 00213/PJUDICI/IP/2014 y a través de la cual se petitionó lo siguiente:

*“Oficina de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México; Por medio del presente, ejerciendo mi derecho consagrado en el Artículo 8 Constitucional, solicito se me proporcionen dos (02) resoluciones dictadas por los Jueces de Juicios Orales de Tlalnepantla (Barrientos), de asuntos totalmente concluidos, en versión pública, de los siguientes delitos: 1) COHECHO 2) FRAUDE PROCESAL 3) FALSIFICACION DE DOCUMENTOS 4) USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS O DE PROFESIONES 5) DELINCUENCIA ORGANIZADA 6) PORTACION, TRAFICO Y ACOPIO DE ARMAS PROHIBIDAS 7) DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PROFESIONALES O TECNICAS 8) LENOCINIO 9) DISCRIMINACIÓN 10) INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES 11) VIOLENCIA FAMILIAR 12) HOMICIDIO 13) FEMINICIDIO 14) DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y ATAQUE PELIGROSO 15) PRIVACION DE LIBERTAD 16) SECUESTRO 17) SUSTRACCION DE HIJO 18) EXTORSION 19) ALLANAMIENTO DE MORADA 20) TRATA DE PERSONAS 21) HOSTIGAMIENTO SEXUAL 22) ACOSO SEXUAL 23) ACTOS LIBIDINOSOS 24) VIOLACION 25) ROBO 26) ABUSO DE CONFIANZA 27) FRAUDE 28) DESPOJO Además manifiesto que el suscrito no tiene acceso a dichos expedientes debido a que no fue parte en los mismos, por lo que esta oficina sí tiene acceso a los expedientes totalmente concluidos, toda vez que el Tribunal cuenta con un sistema de control de expedientes iniciales y concluidos, y un archivo donde se envían los expedientes concluidos, donde se encuentra la información solicitada, misma que se encuentra debidamente sistematizada, por lo anterior no es óbice esta oficina sí cuenta con los elementos suficientes para que sea atendida en tiempo y forma la solicitud de información del suscrito en los términos en que se indica. Gracias” (sic)*

2. Dicha información fue requerida al Titular del Juzgado de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, quien a través del oficio número 4467 de fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, previa búsqueda minuciosa en los libros de sentencias, índice y de gobierno que se llevan en el órgano jurisdiccional en comento, así como en el Sistema de Gestión Judicial Penal, remitió al Titular de la Unidad de

Información copias certificadas de las resoluciones declaradas ejecutoriadas recientemente y dictadas respecto de hechos delictuosos en los que se encontraron antecedentes de registro en las fuentes de consulta mencionadas, cuya carpeta administrativa enjuició los delitos siguientes: cohecho (uno), falsificación de documentos (dos), usurpación de funciones públicas (uno), delincuencia organizada (uno), portación de arma prohibida (uno), homicidio (uno), feminicidio (uno), ataque peligroso (uno), privación de libertad (uno), secuestro (uno), extorsión (uno), actos libidinosos (uno), violación (dos) y robo (tres).

**3.** En sesión extraordinaria de fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, el Comité de Información, previo análisis y examen de las documentales públicas anteriormente mencionadas, arribó a la conclusión que se trata de dieciocho procesos concluidos, tal como se advierte de la respectiva actuación procesal por la cual causaron ejecutoria, por lo tanto, dicho órgano colegiado acordó procedente hacer entrega al solicitante de las constancias procesales a las que se ha hecho referencia en versión pública.

Sin embargo, de conformidad con los artículos 6 y 48 de la citada ley, se estimó que la entrega de la información solicitada estaba sujeta al previo pago de copias simples a costa del solicitante, habida cuenta cuando son indispensables para generar una versión pública, es decir, un documento en el que se eliminan, suprimen o borran datos personales que permitan identificar o hacer identificables a las partes que intervienen en determinado juicio concluido.

En el caso concreto, oportunamente se hizo del conocimiento al peticionario que las documentales públicas solicitadas están compuestas en total por dos mil hojas impresas por ambos lados, por lo que el Comité de Información acordó procedente no sólo requerir al C.

el pago a su costa de las copias simples, sino también hacer de su conocimiento que la eventual entrega de una versión pública de dichos documentos, no podía ponerse a su disposición a través del SAIMEX tal como lo adujo el propio peticionario en la solicitud inicial, porque se integran en un volumen electrónicamente excesivo, razón por la cual, subirlas al sistema informático referido era prácticamente imposible.

**4.** En contra de la respuesta que se dio a la solicitud inicial, el propio peticionario promovió el recurso de revisión del que conoció el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Previos los trámites legales correspondientes, a través del SAIMEX se notificó la resolución emitida por el INFOEM, en la que materialmente se obliga al Poder Judicial en los términos siguientes:

“.....

**SEGUNDO.-** SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00213/PJUDICI/AD/2014 Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX de la siguiente información:

- *VERSIÓN PÚBLICA DE LAS RESOLUCIONES DECLARADAS EJECUTORIADAS DICTADAS POR EL JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, RESPECTO DE LOS DELITOS DE COHECHO (UNO), FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS (DOS), USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS (UNO), DELINCUENCIA ORGANIZADA (UNO), PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA (UNO), HOMICIDIO (UNO), FEMINICIDIO (UNO), ATAQUE PELIGROSO (UNO), PRIVACIÓN DE LIBERTAD (UNO), SECUESTRO (UNO), EXTORSIÓN (UNO), ACTOS LIBIDINOSOS (UNO), VIOLACIÓN (DOS) Y ROBO (TRES).*

.....”

### **Considerando**

**Primero.-** Tal como se advierte del Considerando Séptimo de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (INFOEM), el fallo se hace consistir en atender la solicitud de acceso a información pública número 00213/PJUDICI/IP/2014 y hacer entrega al recurrente, a través del SAIMEX, de la información requerida referente a la versión pública de las resoluciones dictadas en las carpetas administrativas donde se enjuiciaron los delitos siguientes: cohecho (uno), falsificación de documentos (dos), usurpación de funciones públicas (uno), delincuencia organizada (uno), portación de arma prohibida (uno), homicidio (uno), feminicidio (uno), ataque peligroso (uno), privación de libertad (uno), secuestro (uno), extorsión (uno), actos libidinosos (uno), violación (dos) y robo (tres); todas y cada una de ellas radicadas en el índice del Juzgado de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, es decir, dieciocho procesos concluidos en términos del análisis y examen realizado por el Comité de Información en su sesión extraordinaria de fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce.

**Segundo.-** Como asuntos concluidos, se exceptúan del supuesto de clasificación contenido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de la materia.

**Tercero.-** Este mismo criterio ha sido el adoptado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y

Municipios, al hacer prevalecer la obligatoriedad de publicitar las constancias de expedientes que se encuentren concluidos por sentencia que hayan causado estado.

**Cuarto.-** A pesar de lo anterior, el criterio señalado, también refiere que la información que se proporcione debe otorgarse en versión pública, es decir, eliminando los datos personales que identifiquen o hagan identificable a quienes en ellos intervienen, pues los referidos datos, sólo pueden ser publicitados por autorización expresa de las partes, por lo tanto, es adecuada la postura de proporcionar las constancias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos por esta institución y sean publicadas, en versión pública.

**Quinto.-** Lo anterior, porque los números de expediente, nombres de las partes, domicilios particulares y todos aquellos de uso personal, son datos considerados como confidenciales; luego entonces, la versión pública debe emitirse previa cancelación que en cada uno de ellos se haga de los datos personales y todos aquellos que se estimen de uso exclusivo de sus titulares, puesto que, con la puesta a disposición de datos de esa naturaleza, se falta a la finalidad de protección de datos personales, por lo que al testar en los documentos, conforme lo marca la normatividad aplicable en la entidad, los datos personales, no se vulnera el derecho de acceso a la información exigido.

**Sexto.-** Respecto a la clasificación de datos personales, es pertinente mencionar que, siguiendo el criterio del Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios debe entenderse por “Datos Personales”:

**Artículo 2.-** *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

**II.** *Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

...

La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte<sup>1</sup>, entre las que se encuentra la propia Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone: “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 5º., 9º., y 18; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 16.

<sup>2</sup> Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículo 11, fracción 2.

En este sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en su artículo 16 que “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Por su parte, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos encuentra entonces una restricción cuando con ello se afecte a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, existiendo la posibilidad de generar en ocasiones, amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de informaciones personales sin que el propio interesado esté consciente de que la propia información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la

protección de datos personales, el cual al menos en la Unión Europea es considerado como un derecho fundamental.<sup>3</sup>

De acuerdo con lo señalado por Agustín Puente Escobar,<sup>4</sup>

*...a diferencia de lo acontecido con otros derechos fundamentales cuyo desarrollo se produjo paralelamente en el ámbito de Europa y de los Estados Unidos, el derecho a la protección de datos de carácter personal tiene un origen marcadamente europeo, ya que el desarrollo de los primeros estudios en esta materia y la adopción de las primeras legislaciones de protección de datos tiene lugar en Europa.*

Resulta pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional Español, en su sentencia 292/2000, del 30 de noviembre, ha dado luz sobre los alcances del derecho fundamental a la protección de datos personales, estableciendo su carácter autónomo e independiente, cuyo contenido persigue garantizar un poder de control de los individuos respecto de sus datos personales, así como el uso y destino de los mismos, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo.<sup>5</sup>

Como señala José Luis Piñar Mañas,<sup>6</sup>

*...de la sentencia del Alto Tribunal se deduce que, a través de la regulación del artículo 1804 de la Constitución Española, el constituyente quiso garantizar un verdadero derecho fundamental a la protección de datos, cuya garantía deberá preservarse frente a cualquier invasión o intromisión ilegítima, merced a un sistema de protección específico e idóneo, marcando las diferencias existentes entre el “habeas data” y el derecho a la intimidad.*

Continuando con lo expuesto por Piñar Mañas,<sup>7</sup>

*...este derecho fundamental a la protección de datos, a diferencia del derecho a la intimidad, con comparte el objetivo de ofrecer una eficaz protección constitucional de la vida privada y familiar, atribuye a su titular un haz de facultades que consiste en su mayor parte en el poder jurídico*

---

<sup>3</sup> El derecho a la protección de datos personales es sumamente nuevo, ya que se puede hablar propiamente del mismo dentro de los últimos treinta y cinco años y sólo en los últimos ha alcanzado el estatus de auténtico derecho fundamental, reconocido constitucionalmente en países como España, Alemania e Italia.

<sup>4</sup> Puente Escobar, Agustín, “Breve descripción de la evolución histórica del marco normativo internacional del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal”, Protección de datos de carácter personal en Iberoamérica, Agencia Española de Protección de Datos, 2005, p. 39.

<sup>5</sup> Ya con anterioridad se dieron avances de interpretación constitucional en la materia, y el antecedente más importante se dio en Alemania con la sentencia del Tribunal Constitucional Alemán sobre la ley de Censos (1 BvR 209/83 ua), en el cual se reconoce la existencia de un nuevo derecho a la autodeterminación informativa, por el cual las personas pueden conocer quién cuándo y cómo utiliza sus datos personales, además de reconocer que deben existir autoridades independientes que garanticen ese nuevo derecho.

<sup>6</sup> Piñar Mañas, José Luis, “El derecho fundamental a la protección de datos personales”, Protección de datos de carácter personal en Iberoamérica, Agencia Española de Protección de Datos, 2005, p. 23.

<sup>7</sup> Ibidem, p. 24.

*de imponer a terceros la realización y omisión de determinados comportamientos concretados en la ley.*

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física. Como ejemplo están el Convenio 108 del Consejo de Europa, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal,<sup>8</sup> las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales,<sup>9</sup> y la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa relativa a la protección de datos personales emitida en 1995, la cual define como datos personales: “Toda información sobre una persona física identificada o identificable...”.

Dicha definición ha sido retomada en diversas legislaciones<sup>10</sup>, con adecuaciones, como lo es en el caso de México en el cual la definición contenida en la LAI, además de su parte genérica, añade algunos ejemplos de dicha información, al señalar que se consideran como datos personales a:

La información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad.<sup>11</sup>

De manera que el derecho a la protección de datos personales se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

---

<sup>8</sup> Firmado en Estrasburgo el 28 de enero de 1981.

<sup>9</sup> 23 de septiembre de 1980.

<sup>10</sup> Tal es el caso de las directrices de la OCDE sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales, la Privacy Act de Canadá y diversas legislaciones europeas en la materia.

<sup>11</sup> LAI, artículo 3º, fracción II.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances,<sup>12</sup> y en México se han reconocido en la LAI los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer el derecho de acceso y corrección de datos: que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos a menos que otorgue su consentimiento libre expreso e informado para que otros conozcan su información, y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y autoridades (en ocasiones independientes) que garanticen la tutela de la privacidad.

En cuanto a esto la ley en la materia establece lo siguiente:

**Artículo 2.** *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

**XIV. Versión Pública:** *Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*

**Séptimo.-** En conclusión de lo argumentado, proporcionar los datos con los que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción con la idea de que se permita el acceso a los documentos de los que emana la información requerida, pues lo importante de transparentar dicha información es conocer los criterios de los juzgadores.

**Octavo.-** Consecuentemente, se aprueba la versión pública de las documentales previamente analizadas y examinadas.

**Noveno.-** En las relatadas condiciones, con apoyo en los artículos 30, fracción VII y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al titular de la Unidad de Información para que comunique a través del SAIMEX el presente proveído a la parte solicitante, en los términos descritos en el considerando anterior para su cumplimiento.

---

<sup>12</sup> Prácticamente en la mayoría de las legislaciones sobre privacidad y protección de datos personales se encuentran recogidos los principios que guían al tratamiento adecuado de la información personal, en algunos casos de manera más explícita, como lo son las regulaciones de los países miembros de la Unión Europea, Canadá y Argentina, por ejemplo.

Ante tales circunstancias, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

|                     |  |
|---------------------|--|
| ACUERDO:<br>SEGUNDO | <p>Se aprueba la versión pública de las resoluciones dictadas en las carpetas administrativas identificadas con los números siguientes: 1188/2012, 45/2011, 111/2011, 1159/2013, 1292/2012, 583/2011, 68/2013-JO, 810/2013, 1590/2013, 1073/2013, 08/2013-JO, 462/2012, 1540/2013, 1167/2013, 31/2013-JO, 1701/2013, 1818/2013 y 67/2013-JO, radicadas en el índice del Juzgado de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, que deberán ser entregadas vía electrónica a la parte solicitante.</p> <p>Se instruye al titular de la Unidad de Información para que comunique a través del SAIMEX el presente proveído a la parte solicitante, en los términos descritos para su cumplimiento.</p> <p>SE APRUEBA POR UNANIMIDAD</p> |
|---------------------|--|

Acto seguido, la Secretaría da cuenta con la SEGUNDA resolución del INFOEM, notificada el 30 de septiembre de 2014 por parte de dicho instituto.

3.2.- Acuerdo para dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión 01073/INFOEM/IP/RR/2014 interpuesto por el C.

### **Antecedentes**

El C. \_\_\_\_\_ presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) una petición de información la cual se registró con el número 00264/PJUDICI/IP/2014.

Oportunamente se dio respuesta a dicha petición en contra de la cual, el propio peticionario promovió el recurso de revisión del que conoció el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Previos los trámites legales correspondientes, a través del SAIMEX se notificó la resolución emitida por el INFOEM, en la que materialmente se obliga al Poder Judicial en los términos siguientes:

“.....

**SEGUNDO.-** SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00264/PJUDICI/IP/2013 Y HAGA ENTREGA VIA SAIMEX de la documentación que sustente su respuesta respecto a:

CAUSA PENAL CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 231/2004 TRAMITADA EN EL JUZGADO TERCERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CHALCO.

LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DEBERÁ HACERSE EN SU VERSIÓN PÚBLICA QUE DEBERÁ SER PRECEDIDO POR EL ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN QUE FUNDE Y MOTIVE LAS RAZONES SOBRE LOS DATOS QUE SE SUPRIMAN O ELIMINEN; ACUERDO QUE DEBERÁ ACOMPAÑARSE AL MOMENTO DE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN.

.....”

### **Considerando**

**Primero.-** Tal como se advierte del Considerando Sexto de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (INFOEM), el fallo se hace consistir en atender la solicitud de información número 00264/PJUDICI/IP/2014 y entregar al recurrente, a través del SAIMEX, de la información requerida referente a la versión pública de la Causa Penal contenida en el expediente número 231/2004 tramitada en el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia de Chalco.

**Segundo.-** Mediante oficio número 732 de fecha doce de junio de dos mil catorce, el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, remitió al Titular de la Unidad de Información, copia certificada de la resolución dictada en la Causa Penal contenida en el expediente número 231/2004 tramitada en el extinto Juzgado TERCERO Penal de Primera Instancia de Chalco, pero registrada ante el Juzgado SEGUNDO Penal de Primera Instancia de Chalco bajo el número de Causa Penal 28/2014, por lo que previo examen de dicha documental por parte de éste Comité de Información, se arriba a la conclusión que se trata de un proceso concluido, tal como se advierte del respectivo auto por el cual causó ejecutoria.

No debe pasar inadvertido que mediante la solicitud de información número 00269/PJUDICI/IP/2014, el C. solicitó *“copia de la versión pública de la sentencia del expediente de la*

*causa penal 231/04, que abrió el juez tercero penal de primera instancia del Distrito de Chalco”; sin embargo, la Unidad de Información se reservó la respuesta a la solicitud de mérito hasta en tanto se dictara la resolución en el presente Recurso de Revisión, por lo que en ese estado de cosas resulta procedente hacer entrega al recurrente de la versión pública de la documental analizada.*

**Tercero.-** Como asunto concluido, se exceptúa del supuesto de clasificación contenido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de la materia.

**Cuarto.-** Este mismo criterio ha sido el adoptado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, al hacer prevalecer la obligatoriedad de publicitar las constancias de expedientes que se encuentren concluidos por sentencia que hayan causado estado.

**Quinto.-** A pesar de lo anterior, el criterio señalado, también refiere que la información que se proporcione debe otorgarse en versión pública, es decir, eliminando los datos personales que identifiquen o hagan identificable a quienes en ellos intervienen, pues los referidos datos, sólo pueden ser publicitados por autorización expresa de las partes, por lo tanto, es adecuada la postura de proporcionar las constancias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos por esta institución y sean publicadas, en versión pública.

**Sexto.-** Lo anterior, porque los números de expediente, nombres de las partes, domicilios particulares y todos aquellos de uso personal, son datos considerados como confidenciales; luego entonces, la versión pública debe emitirse previa cancelación que en cada uno de ellos se haga de los datos personales y todos aquellos que se estimen de uso exclusivo de sus titulares, puesto que, con la puesta a disposición de datos de esa naturaleza, se falta a la finalidad de protección de datos personales, por lo que al testar en los documentos, conforme lo marca la normatividad aplicable en la entidad, los datos personales, no se vulnera el derecho de acceso a la información exigido.

**Séptimo.-** Respecto a la clasificación de datos personales, es pertinente mencionar que, siguiendo el criterio del Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios debe entenderse por “Datos Personales”:

**Artículo 2.-** *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

...

La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte<sup>13</sup>, entre las que se encuentra la propia Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone: “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.<sup>14</sup>

En este sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en su artículo 16 que “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Por su parte, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos encuentra entonces una restricción cuando con ello se afecte a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, existiendo la posibilidad de generar en ocasiones, amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

---

<sup>13</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 5º., 9º., y 18; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 16.

<sup>14</sup> Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículo 11, fracción 2.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de informaciones personales sin que el propio interesado esté consciente de que la propia información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual al menos en la Unión Europea es considerado como un derecho fundamental.<sup>15</sup>

De acuerdo con lo señalado por Agustín Puente Escobar,<sup>16</sup>

*...a diferencia de lo acontecido con otros derechos fundamentales cuyo desarrollo se produjo paralelamente en el ámbito de Europa y de los Estados Unidos, el derecho a la protección de datos de carácter personal tiene un origen marcadamente europeo, ya que el desarrollo de los primeros estudios en esta materia y la adopción de las primeras legislaciones de protección de datos tiene lugar en Europa.*

Resulta pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional Español, en su sentencia 292/2000, del 30 de noviembre, ha dado luz sobre los alcances del derecho fundamental a la protección de datos personales, estableciendo su carácter autónomo e independiente, cuyo contenido persigue garantizar un poder de control de los individuos respecto de sus datos personales, así como el uso y destino de los mismos, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo.<sup>17</sup>

Como señala José Luis Piñar Mañas,<sup>18</sup>

---

<sup>15</sup> El derecho a la protección de datos personales es sumamente nuevo, ya que se puede hablar propiamente del mismo dentro de los últimos treinta y cinco años y sólo en los últimos ha alcanzado el estatus de auténtico derecho fundamental, reconocido constitucionalmente en países como España, Alemania e Italia.

<sup>16</sup> Puente Escobar, Agustín, “Breve descripción de la evolución histórica del marco normativo internacional del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal”, Protección de datos de carácter personal en Iberoamérica, Agencia Española de Protección de Datos, 2005, p. 39.

<sup>17</sup> Ya con anterioridad se dieron avances de interpretación constitucional en la materia, y el antecedente más importante se dio en Alemania con la sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán sobre la ley de Censos (1 BvR 209/83 ua), en el cual se reconoce la existencia de un nuevo derecho a la autodeterminación informativa, por el cual las personas pueden conocer quién cuándo y cómo utiliza sus datos personales, además de reconocer que deben existir autoridades independientes que garanticen ese nuevo derecho.

<sup>18</sup> Piñar Mañas, José Luis, “El derecho fundamental a la protección de datos personales”, Protección de datos de carácter personal en Iberoamérica, Agencia Española de Protección de Datos, 2005, p. 23.

*...de la sentencia del Alto Tribunal se deduce que, a través de la regulación del artículo 1804 de la Constitución Española, el constituyente quiso garantizar un verdadero derecho fundamental a la protección de datos, cuya garantía deberá preservarse frente a cualquier invasión o intromisión ilegítima, merced a un sistema de protección específico e idóneo, marcando las diferencias existentes entre el “habeas data” y el derecho a la intimidad.*

Continuando con lo expuesto por Piñar Mañas,<sup>19</sup>

*...este derecho fundamental a la protección de datos, a diferencia del derecho a la intimidad, con comparte el objetivo de ofrecer una eficaz protección constitucional de la vida privada y familiar, atribuye a su titular un haz de facultades que consiste en su mayor parte en el poder jurídico de imponer a terceros la realización y omisión de determinados comportamientos concretados en la ley.*

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física. Como ejemplo están el Convenio 108 del Consejo de Europa, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal,<sup>20</sup> las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales,<sup>21</sup> y la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa relativa a la protección de datos personales emitida en 1995, la cual define como datos personales: “Toda información sobre una persona física identificada o identificable...”.

Dicha definición ha sido retomada en diversas legislaciones<sup>22</sup>, con adecuaciones, como lo es en el caso de México en el cual la definición contenida en la LAI, además de su parte genérica, añade algunos ejemplos de dicha información, al señalar que se consideran como datos personales a:

La información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogos que afecten su intimidad.<sup>23</sup>

---

<sup>19</sup> Ibidem, p. 24.

<sup>20</sup> Firmado en Estrasburgo el 28 de enero de 1981.

<sup>21</sup> 23 de septiembre de 1980.

<sup>22</sup> Tal es el caso de las directrices de la OCDE sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales, la Privacy Act de Canadá y diversas legislaciones europeas en la materia.

<sup>23</sup> LAI, artículo 3º, fracción II.

De manera que el derecho a la protección de datos personales se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances,<sup>24</sup> y en México se han reconocido en la LAI los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer el derecho de acceso y corrección de datos: que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos a menos que otorgue su consentimiento libre expreso e informado para que otros conozcan su información, y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y autoridades (en ocasiones independientes) que garanticen la tutela de la privacidad.

En cuanto a esto la ley en la materia establece lo siguiente:

**Artículo 2.** *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

**XIV. Versión Pública:** *Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*

**Octavo.-** En conclusión de lo argumentado, proporcionar los datos con los que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción con la idea de que se permita el acceso a los documentos de los que emana la

---

<sup>24</sup> Prácticamente en la mayoría de las legislaciones sobre privacidad y protección de datos personales se encuentran recogidos los principios que guían al tratamiento adecuado de la información personal, en algunos casos de manera más explícita, como lo son las regulaciones de los países miembros de la Unión Europea, Canadá y Argentina, por ejemplo.

información requerida, pues lo importante de transparentar dicha información es conocer los criterios de los juzgadores.

**Noveno.-** Consecuentemente, se aprueba la versión pública de la documental analizada.

**Décimo.-** En las relatadas condiciones, con apoyo en los artículos 30, fracción VII y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al titular de la Unidad de Información para que comunique a través del SAIMEX el presente proveído a la parte solicitante, en los términos descritos en el considerando anterior para su cumplimiento.

Ante tales circunstancias, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

|                     |  |
|---------------------|--|
| ACUERDO:<br>TERCERO | Se aprueba la versión pública de la resolución dictada en la Causa Penal número 231/2004 tramitada en el extinto Juzgado TERCERO Penal de Primera Instancia de Chalco, pero registrada ante el Juzgado SEGUNDO Penal de Primera Instancia de Chalco bajo el número de Causa Penal 28/2014, que deberá ser entregada vía electrónica a la parte solicitante.<br><br>Se instruye al titular de la Unidad de Información para que comunique a través del SAIMEX el presente proveído a la parte solicitante, en los términos descritos para su cumplimiento.<br><br>SE APRUEBA POR UNANIMIDAD |
|---------------------|--|

No habiendo más asuntos por tratar, se da por terminada esta sesión Ordinaria del Comité de Información del Poder Judicial del Estado de México, siendo las once horas del día de la fecha.

**Lic. Joel Alfonso Sierra Palacios**  
Consejero de la Judicatura  
Presidente del Comité

**Lic. Lorenzo Hernández Morales**  
Director General de Contraloría  
Integrante del Comité

**Lic. Heriberto Benito López Aguilar**  
Titular de la Unidad de Información

Secretario del Comité